

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Por Decreto de la Alcaldía número 541, de fecha 21 de abril de 2004, se ha resuelto anunciar la adjudicación del contrato de las obras de construcción de apeadero principal de autobuses en nuestra localidad, por procedimiento abierto y concurso, conforme al siguiente contenido:

I. *Objeto del contrato.* Constituye el objeto del contrato la realización, por procedimiento abierto, mediante la forma de concurso, de las obras de construcción de apeadero principal de autobuses en Los Palacios y Villafranca.

II. *Duración del contrato.* La duración del contrato se fija entre la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación definitiva de las obras y la devolución de la garantía definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados a partir del día siguiente al del acta de comprobación del replanteo si no tuviese reservas o, en caso contrario, al siguiente al de la notificación al contratista de la resolución autorizando el inicio de las obras.

III. *Tipo de licitación.* El presupuesto del contrato asciende a 90.019,74 euros, IVA incluido, y no podrá ser excedido en la oferta.

IV. *Financiación del contrato.* La prestación del servicio objeto del contrato se financiará con cargo a la partida presupuestaria 601.03.432 del Presupuesto General prorrogado.

V. *Publicidad del Pliego.* Estará de manifiesto todos los días hábiles en las Oficinas Municipales, Departamento de Contratación, en horas de oficina, salvo los sábados que será de 10.00 a 12.00.

VI. *Garantía definitiva.* Será la equivalente al 4% del presupuesto del contrato, estableciéndose una garantía provisional de un 2% del presupuesto establecido como base de licitación.

VII. *Exposición del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.* Durante los cuatro primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VIII. *Presentación de proposiciones.* Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 9.00 a 14.00 horas, de lunes a viernes, y de 10.00 a 12.00, los sábados.

IX. *Apertura de proposiciones.* Tendrá lugar a las 12.00 horas del tercer día hábil siguiente a la terminación del período de presentación de proposiciones, siempre que no sea sábado; en este caso se entenderá que será el día hábil siguiente.

X. *Modelo de proposición.* El recogido en la Cláusula XVII del Pliego de Condiciones.

Los Palacios y Villafranca a 22 de abril de 2004.—El Secretario acctal., Juan José Picossi Vargas.

11W-5138-P

PILAS

Don Jesús Calderón Moreno, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno Municipal, en sesión de fecha 30 de octubre de 2003, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la obligación de mantenimiento de los solares y edificios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

Que al no haberse formulado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el periodo de exposición al público, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, según lo previsto por el artículo 49 de la Ley 7/1985; procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza que figura a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LOS SOLARES Y EDIFICIOS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PÚBLICO

Introducción

La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, contempla el deber legal de los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; posteriormente la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ha ampliado ese deber a conservar las construcciones, edificaciones e instalaciones en las debidas condiciones de funcionalidad. Este deber ya se encontraba en la legislación urbanística anterior, estando motivado por la situación de abandono en que, en muchos casos, los propietarios mantienen sus inmuebles, obligando a sus convecinos a soportar riesgos en su salud y seguridad, además de suponer un deterioro paisajístico y urbano.

Ante esta situación el Ayuntamiento ha de instaurar unas reglas en el término municipal, las cuales sean de general conocimiento por los vecinos. Este objetivo es el que viene a cumplir la presente Ordenanza, que persigue la mejora en la calidad de vida de los pileños y pileñas, además de dotar a nuestro pueblo de una mejor imagen.

Otra finalidad de la Ordenanza es regular las situaciones que producen deterioros en la vía pública como consecuencia de actuaciones de propietarios, promotores y constructores; siendo frecuente que la maquinaria y camiones que entran y salen de las obras dejen a su paso las vías urbanas en condiciones inadecuadas de limpieza y seguridad. Ante ello se considera que la carga de la limpieza y reparación debe soportarla quien obtiene un beneficio con su actuación y no el conjunto de los ciudadanos.

Ser propietario conlleva algunas responsabilidades, siendo una de ellas el respetar el entorno y los derechos de los convecinos; por ello ha de cuidar su propiedad para que no suponga ningún impacto ni molestia a los ciudadanos y para no crear ninguna situación de riesgo.

Capítulo primero

Normas generales

Artículo 1. El Ayuntamiento de Pilas, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones y 51 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; por medio de la presente Ordenanza procede a regular las condiciones de cumplimiento de la obligación de los vecinos y vecinas de mantener los terrenos, construcciones y edificios en condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato.

Artículo 2. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Capítulo segundo

Registro de solares sin edificar

Artículo 3. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la condición de solar toda superficie no edificada de suelo urbano susceptible de aprovechamiento urbano conforme a lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 4. Para el mejor control del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de los solares sin edificar, se crea el Registro Municipal de Solares, cuyo contenido y régimen será conforme a lo establecido en el Decreto 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

Artículo 5. El Registro Municipal expresará, respecto de cada finca, las circunstancias siguientes:

— Situación, nombre de la finca, el de la calle o plaza, número actual, si lo tuviere, y los que hubiera tenido con anterioridad.

— Extensión y linderos con determinación, si fuere posible, de la medida de éstos.

— Naturaleza de la finca, su destino y cuantos datos permitan su mejor identificación.

— Nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del propietario.

— Cargas, gravámenes y situaciones jurídicas inscritos en el Registro de la Propiedad; en defecto de inscripción registral podrá aportarse cualquier otro documento que suponga prueba suficiente de la propiedad.

— Referencia a los datos de inscripción en dicho Registro.

— Referencia a los datos catastrales de la finca.

— Inquilinos, arrendatarios y ocupantes del inmueble.

Artículo 6. El Secretario del Ayuntamiento autorizará con su firma la diligencia de apertura del Registro, que visará el Alcalde.

Los documentos que den lugar a la práctica de asientos se archivarán en el Ayuntamiento, originales o mediante fotocopia, copia o testimonio debidamente autenticada.

Artículo 7. El Registro será público, por lo que cualquier persona tendrá derecho a obtener certificación del contenido del mismo.

Artículo 8. El expediente de inclusión de una finca en el Registro se incoará por el Ayuntamiento de oficio, a instancia de otro organismo público o a instancia de cualquier persona. Cuando se presente instancia por persona u organismo público para la inclusión, deberá expresar las causas que a su juicio determinan la misma.

El expediente se tramitará conforme a las siguientes normas:

a) La incoación se notificará al propietario de la finca, a los arrendatarios, inquilinos u ocupantes de la misma, así como al organismo o persona que lo haya instado. También se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

b) Dentro de los quince días siguientes a la notificación podrá alegarse por los interesados lo que tuvieran por conveniente y aportar o proponer las pruebas que estimen oportunas. Cuando no hubiese sido posible practicar notificación, el plazo se computará a partir de la publicación del anuncio en el tablón del Ayuntamiento.

c) Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas declaradas pertinentes, la Comisión Municipal de Gobierno adoptará la resolución que proceda. En todo caso debe recaer acuerdo dentro del plazo de tres meses desde la incoación del expediente.

d) La resolución será notificada a todos cuantos figuren como interesados en el expediente.

Capítulo III

Mantenimiento y limpieza de solares y edificios

Artículo 9. Los propietarios de solares y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, además de conservar las condiciones de funcionalidad. Para cumplir esta obligación deberán realizar cuantas tareas de limpieza y reparación se requieran; en todo caso, los propietarios de solares deberán proceder a una limpieza al año, durante los meses de marzo a mayo.

Artículo 10. Un solar o edificio requerirá tareas de limpieza o mantenimiento cuando a resultas de una inspección municipal se aprecie:

a) La existencia en el solar de vegetación capaz de hacer anidar en el mismo cantidad considerable de insectos, parásitos, roedores o cualquier otro animal capaz de causar molestias.

b) Que el solar desprenda malos olores, perceptibles desde los inmuebles o calles colindantes.

c) La existencia de restos orgánicos y no orgánicos que atente a la seguridad, salubridad u ornato público.

d) Que contenga acumulación de aguas residuales o pluviales; o bien que produzca humedades en los inmuebles colindantes.

e) Que el vallado existente se encuentre en mal estado, generando un riesgo a los vecinos o transeúntes, o bien que requiera una reparación o reposición de su revestimiento.

f) Que los solares ubicados en el casco tradicional o en el recorrido oficial de hermandades durante la Semana Santa u otras celebraciones, no cumpla su cerramiento las condiciones de ornato público.

g) Que las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes no conserven las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato público.

h) Que las construcciones, edificaciones e instalaciones no se encuentren adaptadas al entorno, en lo referido a elementos ornamentales y secundarios.

Artículo 11. La ejecución de las tareas de mantenimiento y limpieza de solares que no supongan la reposición o nueva construcción de los cerramientos no requerirá autorización municipal.

La construcción o reposición de cerramientos, aún requiriendo licencia municipal, estará exenta del pago de la tasa por licencias urbanísticas cuando sea solicitado sin mediar requerimiento por parte del Ayuntamiento.

Artículo 12. Los restos procedentes de las tareas de limpieza o mantenimiento del solar deberán depositarse, inmediatamente culminadas éstas cada jornada, en los lugares previstos por el Ayuntamiento, estando prohibida la quema de este material en todo caso.

Artículo 13. Anualmente el Ayuntamiento, mediante bando, recordará a los vecinos la obligación de la limpieza y mantenimiento de los solares y edificios de su propiedad durante los tres meses siguientes, indicándose al mismo tiempo el lugar donde deben depositarse los restos procedentes de esas tareas.

Artículo 14. Culminado el periodo previsto para proceder a la limpieza, se procederá por parte de empleados del Ayuntamiento a una inspección general, emitiéndose informe sobre el grado de cumplimiento de esta ordenanza y en particular si se aprecia alguna de las circunstancias reseñadas en el artículo 10.

Capítulo IV

Requerimientos de limpieza, conservación o reparación

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá requerir a los propietarios de solares o edificios:

— La limpieza de los solares una vez transcurridos los tres meses establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza, previo informe del incumplimiento emitido por la inspección municipal.

— La limpieza de los solares durante cualquier época del año, previo informe emitido por la inspección municipal que aprecie el incumplimiento de alguna de las circunstancias reseñadas en el artículo 10.

— La realización de los trabajos y obras necesarias en los terrenos, construcciones y edificios para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato público, previo informe emitido por la inspección municipal de oficio o a instancia de cualquier interesado.

— La realización de los trabajos y obras necesarias en los terrenos, construcciones y edificios para mantener-

los adaptados al entorno, previo informe emitido por la inspección municipal de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 16. El plazo que se conceda al propietario para atender el requerimiento no será inferior a diez días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación del mismo. Este periodo deberá modularse atendiendo a la envergadura de los trabajos a realizar o las dificultades que suponga el exacto cumplimiento del requerimiento.

En los supuestos de grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas o bienes, se podrá acordar la ejecución inmediata o por plazo inferior al previsto en el párrafo anterior del requerimiento.

Artículo 17. La ejecución de los trabajos requeridos por el Ayuntamiento, dentro del plazo acordado, tendrá una bonificación del cincuenta por cien en el pago de la tasa por licencias urbanísticas. La ejecución una vez superado el plazo concedido no tendrá derecho a bonificación alguna.

Artículo 18. Transcurrido el plazo concedido para atender el requerimiento, se girará visita de inspección por empleados municipales, al objeto de comprobar el efectivo cumplimiento del mismo.

Si el informe fuese negativo, por no haberse atendido el requerimiento o lo hubiese sido deficientemente o de forma incorrecta, habilitará al Ayuntamiento para adoptar las medidas previstas en el art. 96 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común:

«1. La ejecución forzosa por las administraciones públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Multa coercitiva.
- d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.»

Disposición adicional

Quienes sean propietarios, administradores o titulares de solares in edificar, deberán instar la incoación de expediente de inclusión del mismo en el Registro Municipal de solares sin edificar en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Una vez transcurrido el plazo indicado por el Ayuntamiento de oficio o a instancia de otro organismo o cualquier persona, se podrá incoar expediente de oficio.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de octubre de 2003, empezando a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Pilas a 9 de abril de 2001.—El Alcalde, Jesús Calderón Moreno.

11W-1461

LA RINCONADA

Aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, la modificación de la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y expuesta a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio preceptivo («Boletín Oficial» de la provincia número 8, de fecha 12 de enero de 2004) sin que se hayan presentado alegaciones, se somete a publicación

en el «Boletín Oficial» de la provincia el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Contra la presente disposición, de carácter general, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza.

La Rinconada a 19 de abril de 2004.—El Alcalde, Enrique Abad Benedicto.

MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

De conformidad con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se propone la siguiente modificación al texto de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

Artículo tercero. *Definición.*

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos a los efectos previstos en la Ley 50/1999, los siguientes:

a) Los que pertenezcan a las razas establecidas en el anexo I del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y sus cruces, así como todas aquellas razas que se puedan introducir por la modificación de la citada normativa.

Las razas descritas en el anexo I son las siguientes:

Pit bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, rottweiler, dogo argentino, fila brasileiro, tosa inu y akita inu.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios obje-